RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones I y III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-081-SPA-048, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2013 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, una denuncia vía telefónica que ratificó por correo electrónico el 15 de enero de 2013, mediante la cual hace del conocimiento de esta institución:

> *(...) el depósito de cascajo en la banqueta del predio ubicado en Nezahualcóyotl manzana 95, lote 16, casi esquina con calle Coras, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, en ambos lados de la acera (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0464-2013 del 23 de enero de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-081-SPA-048, el Acuerdo se notificó a la persona denunciante, en los estrados de esta entidad el 6 de febrero de 2013, en virtud de que no acusó de recibido el Acuerdo de Admisión enviado vía electrónica por personal de esta Subprocuraduría.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0464-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un primer reconocimiento de los hechos denunciados el 21 de enero de 2013, en el que se constató que:

> *(...) el sitio motivo de la denuncia se trata de una casa habitación de dos niveles, apreciándose que en su planta alta se realizó la demolición de lo que fue una habitación de dicho inmueble; asimismo, frente al referido inmueble existe acumulación de residuos de manejo especial (cascajo) depositados en costales sobre su banqueta, invasión que*

obstruyen el paso peatonal. Posteriormente procedí a informarle sobre nuestra visita al propietario del predio en cuestión, pero no atendió persona alguna (…)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0578-2013 del 20 de marzo de 2013, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, documento que fue notificado por correo electrónico con acuse de recibo del 2 de abril de 2013.

Al respecto, el 5 de abril de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se constató que:

(…) continúa el depósito de costales con residuos de manejo especial (cascajo) frente al predio de referencia, residuos que abarcan el 50 % de su frente, apreciándose una segunda acumulación de residuos que invade parte de su jardinera. Acto seguido, procedí a tocar en el zaguán de la referida vivienda, donde me atendió una familiar de la propietaria de dicho predio, a la cual le expliqué el motivo de la presente investigación y mencionó que en este momento no se encontraba su tía; sin embargo, ella le indicó que debido a diversos factores no había podido realizar la limpieza de su banqueta, pero que se encontraba en proceso de realizar el retiro de los referidos residuos sólidos. En este sentido, exhortamos a la familiar de la propietaria del sitio motivo de la denuncia, a retirar a la brevedad posible los residuos sólidos en comento y mantener la limpieza del sitio, para no contravenir lo señalado en el artículo 169 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; asimismo, nos recibió el citatorio PAOT-2013-081-SPA-048 de fecha 2 de abril de 2013 y mencionó que se lo haría llegar a su tía (…)

En virtud de lo anterior, el 8 de abril de 2013 personal adscrito a esta entidad atendió telefónicamente a quién dijo ser la propietaria del inmueble motivo de la denuncia, levantando el acta circunstanciada, que a la letra indica:

(…) derivado de la visita efectuada por personal adscrito a esta entidad el viernes 5 de abril de 2013, y a efecto de solucionar la problemática en cuestión, le informó que retiré los residuos sólidos que se encontraban depositados frente a mi vivienda y me comprometo a mantener limpio el sitio, para no incumplir con lo señalado en la legislación aplicable. Derivado de lo anterior se le indicó que se realizaría una visita para corroborar los hechos narrados y de ser ciertos se redactaría la resolución respectiva para dar por concluida la presente investigación (…)

Asimismo, personal adscrito a la Subprocuraduría realizó un tercer reconocimiento de hechos el día 9 de abril de 2013, en el que se constató:

(…) la banqueta y la jardinera existente frente al inmueble motivo de la denuncia, se encuentran sin acumulación de residuos sólidos; asimismo, la vía pública está libre para el

tránsito peatonal. Por consiguiente es de observarse que los hechos motivo de la presente denuncia desaparecieron (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º y 11º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por escrito por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la norma ambiental y urbana; asimismo, proporcionaron los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

De acuerdo a lo descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución la denuncia se refiere a:

(…) el depósito de cascajo en la banqueta del predio ubicado en Nezahualcóyotl manzana 95, lote 16, casi esquina con calle Coras, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, en ambos lados de la acera (...)

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, en el ámbito de su competencia, llevó a cabo diligencias, que sirvieron de base para emitir la presente resolución, observando el estricto cumplimiento de las siguientes disposiciones ambientales.

El artículo 126 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, señala que se encuentra prohibido emitir o depositar contaminantes al suelo que puedan ocasionar daños al ambiente o daños a la salud de la población vecina, y el artículo 169 de la citada Ley, prohíbe el depósito o confinamiento de residuos en sitios no autorizados.

Asimismo, el artículo 25 fracciones I y IV de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal establece que se prohíbe arrojar o abandonar en la vía pública, parques, cielo abierto y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Los artículos 24 fracción IV y 25 fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, determinan como infracciones contra la tranquilidad de las personas impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común, así como impedir de cualquier forma el uso de la vía pública sin justificación.

Al respecto, personal adscrito a esta entidad constató que frente al predio ubicado en Nezahualcóyotl manzana 95, lote 16, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, existe depósito de residuos sólidos de manejo especial (cascajo), los cuales obstruyen la vialidad y se encontraban invadiendo la jardinera cercana.

Y considerando que el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal indica que en la actuación de esta entidad se podrán aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, entre los que se encuentra la conciliación, situación por la cual esta Subprocuraduría de conformidad con el artículo 116 del citado Reglamento establece que en los casos que el denunciante haya ejercido su derecho a la confidencialidad de sus datos personales:

> *(…) la Procuraduría podrá conciliar entre las partes ofreciendo una solución al problema de que se trate, sin necesidad de que se celebre la audiencia [y de conformidad con] la fracción XIX del el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, (…) promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos (…)*

En virtud de lo anterior, esta entidad hizo del conocimiento de la propietaria de la vivienda relacionada con los hechos denunciados, sus incumplimientos a la normatividad aplicable al caso en particular, la cual informó el 8 de abril de 2013 que con la finalidad de solucionar la problemática denunciada, llevó a cabo la limpieza de su banqueta. Situación que fue corroborada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el tercer reconocimiento de hechos del 9 de abril de 2013, constatándose que efectivamente fueron retirados los residuos sólidos motivo de la presente investigación, con lo cual cesaron los hechos denunciados, por lo cual no existe contravención a lo establecido en los artículos 126 y 169 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, ni a lo señalado en los artículos 25 fracciones I y IV de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

> Que frente al inmueble ubicado en calle Nezahualcóyotl manzana 95, lote 16, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, existía acumulación de residuos sólidos de manejo especial (cascajo); sin embargo, la propietaria de dicha vivienda retiró los residuos en cuestión y limpió el sitio, con lo cual cesaron los hechos materia de la denuncia. Por lo cual se da por concluida la presente investigación, toda vez que no existen incumplimientos a lo establecido en los artículos 126 y 169 de la Ley Ambiental del Distrito Federal ni a lo señalado en los artículos 25 fracciones I y IV de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/EAA/KCH/GES*